

atención de nuestros lectores acerca de la necesidad de reformar la ley de Enjuiciamiento civil vigente, poniéndola en armonía con las prescripciones del vigente Código de Comercio, y quizás mejor sería una ley de Enjuiciamiento mercantil especial, acorde con el Código citado.

servancia del precepto legal consignado en el art. 462 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, si comedidos y reflexivos, como lo son siempre, no hubieran temido extralimitarse de sus facultades, ó juzgasen más prudente esperar una disposición general y decisiva sobre este punto, y por estas razones en 12 de Enero de 1859 se dictó el Real decreto de esta fecha (aparece inserto en el tomo 3.º de la Colección de sentencias que publica la *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*, Sección de Jurisprudencia civil, págs. 29 y siguientes), mandando que tanto las Reales Audiencias de la Península é islas adyacentes, como el Tribunal Supremo de Justicia, debían dictar sus sentencias en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujeción á lo que prescribían los artículos 58 y 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1217 del antiguo Código de Comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, debían decidirse en el Tribunal Supremo de Justicia, con sujeción á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1073 y 1074 de la ley de Enjuiciamiento civil, y los fallos que en ellas se dictaren debían fundarse con arreglo á los artículos 1058 y 1055, y publicarse del modo que previenen los artículos 1064 y 1067 de la misma ley.

TÍTULO TRIGÉSIMO

DE LAS INSTITUCIONES QUE PROTEGEN Y FOMENTAN EL COMERCIO

CAPÍTULO PRIMERO

De las antiguas Juntas de Comercio y las actuales Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

129.—Por Real decreto de 19 de Enero de 1679, D. Carlos II mandó formar una Junta para restablecer y aumentar el comercio general de estos reinos, nombrando para ella cuatro Ministros, en la cual, con señalamiento de días fijos cada semana, se llamasen y oyesen, siempre que conviniese, personas prácticas é inteligentes, confiriendo lo que más conviniese para el logro de este fin; y habiéndose dado principio á ellas, por consulta de 6 de Febrero de aquel año, se presentó á S. M. que para el efecto de materia tan importante necesitaba se sirviese conceder la jurisdicción privativa para proceder y conocer en todas las causas y materias tocantes á tráfico y comercio, y lo anejo y dependiente de él, pues sin esta jurisdicción no podían hacer que se ejecutasen las resoluciones por las Justicias y personas á quienes tocase con independencia de cualesquier Consejo y Tribunales, como se había practicado en todos tiempos en que se formaron juntas para negocios de menor entidad; y en otra consulta de 5 de Abril del mismo año, repitió la Junta la expresada instancia sobre la concesión de jurisdicción privativa, y S. M. se sirvió concedérsela con independencia de cua-

lesquiera Consejos, Tribunales y Justicias, mandando que hubiere un Secretario en ella, y reservándose su nombramiento.

Posteriormente, por decreto de 25 de Diciembre de 1682, mandó S. M. que se volviese á formar nueva Junta de Comercio, para cuyo efecto se despachó en 15 de Marzo de 1683 la Real cédula de esta fecha (1), en la que se concedió á la Real Junta de Comercio autoridad y jurisdicción privativa para todo lo que la tocara y perteneciere, de modo que las apelaciones que se interpusiesen en sus incidencias y dependencias que conforme á derecho debieran otorgarse, fuesen privativamente á la dicha Junta y no á otro Tribunal, porque á los Consejos, Chancillerías, Tribunales, Jueces y Justicias de los reinos se les declaró inhibidos, y mandó no se entrometieran á conocer de ello en manera alguna, ni con ningún pretexto, porque sólo la dicha Junta había de conocer única y privativamente de todo lo referido y de lo anexo y dependiente; y á fin de excusar las competencias que tanto embarazan el curso de los negocios, se derogaron todos y cualesquiera fueros que pretendieren los interesados á título de cualquier exención que tuviesen ó debiesen gozar, mandando que sobre ello no se formase ni admitiese competencia alguna.

Por decreto de 24 de Septiembre de 1686, á consulta de la misma Junta, prosiguió ésta en dicho conocimiento hasta 17 de Noviembre de 1691, en que se mandó formar nueva Junta de Comercio, con plena y privativa jurisdicción, é inhibición de todos los Consejos, Tribunales y Justicias, nombrando ocho Ministros para ella, quienes continuaron hasta que por Real resolución de 5 de Junio de 1705, D. Felipe V. tuvo á bien formar nueva Junta del establecimiento del Comercio, para que en ella se tratase este grave punto por Ministros de la mayor satisfacción y hombres de negocios los más prácticos é inteligentes en el comercio, señalando los que de una y otra clase habían de componerla por entonces.

Por Real cédula de 17 de Septiembre de 1807 se aumentó el número de negocios de que debiera conocer la Junta general de Comercio, en cuya forma subsistió hasta que, por Real de-

(1) Ley 1.^a, tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación.

creto de 11 de Agosto de 1814, se refundió en el Consejo de Hacienda, el cual ejercería toda la jurisdicción que aquél había desempeñado.

En 29 de Abril de 1818 se hizo nueva declaración de los negocios en que habían de entender las Juntas particulares de Comercio de los pueblos; pero publicado el Código de Comercio, dispúsose por Real orden de 16 de Enero de 1829, que en los puntos de la Península en que hubiere Consulados á que estaban reunidas las Juntas, hubieran de continuar éstas á pesar de la cesación de aquéllos; y últimamente, por Real decreto de 20 de Enero de 1834, se mandó que ninguna Corporación gremial gozase de fuero privilegiado, conociendo de las obligaciones mercantiles entre partes, los Tribunales de Comercio, donde los hubiere. La Junta de Comercio quedó sujeta por decreto de 9 de Noviembre de 1832 á la dependencia del Ministerio de Fomento, sufriendo varias alteraciones su organización, por Reales órdenes de 21 de Junio y 5 de Agosto de 1834, 8 de Enero y 8 de Marzo de 1836 y 29 de Octubre de 1838, constituyendo más tarde el Negociado de Comercio, uno de los ramos en que se halla dividido el Ministerio de Fomento.

130.—Tenían en lo antiguo las Juntas de Comercio un doble carácter, obedeciendo su institución á un doble fin, es, á saber: fomentar el comercio y la industria nacional, evitando la gran sangría de dinero que los extranjeros tenían abierta con la importación de sus manufacturas (1), y por otra parte, crear un cuerpo que tuviera autoridad y jurisdicción para que resolviera todas las cuestiones que en *qualquiera manera tengan ó pudieren*

(1) D. Felipe V, en Buen Retiro, por cédula de 15 de Mayo de 1707, decía estas hermosas palabras: «Haciéndose cada día más precisa la necesidad de restablecer el comercio general, fábricas, maniobras y otros cualesquiera medios que puedan redundar en mayor aumento y beneficio de mis vasallos, que con tanto desvelo solicito y espero de la piedad divina se consiga; al paso que debe España á su Soberana Providencia que dentro de ella se hallen todos los materiales que para practicar qualquiera industria se necesitan, de lo que están privadas las demás naciones, pues vemos vienen á buscarlos en ella, y que laboreándolos en sus fábricas, nos los vuelven; con lo que extraen de estos Reinos el dinero y los caudales, de donde dimana la estrechez que generalmente padece, que cesaría si se consigue que los naturales se entreguen enteramente á esta aplicación y trabajo, por donde á un tiempo se redimirá la miseria de tantos mendicantes, etc., etc.»

tener su origen de materias ó cosas tocantes á tráfico y comercio, así demandando como defendiendo, con facultad de delegar y subdelegar esta jurisdicción. Á su vez la Junta de Moneda debía entender de estos negocios, fijando el valor justo y proporcional con que debe correr y estimarse el oro y la plata, y á la vez fué instituida para el conocimiento y determinación de todos los negocios, causas y expedientes, así civiles como criminales, y sus incidencias, anexidades, conexidades y dependencias en cualquier forma en todo lo judicial y contencioso sobre materias tocantes y conducentes á Reales ingenios, plateros, batihojas, tiradores de oro y plata y todos los demás artífices que se ocupaban en las labores de monedas de oro, plata, vellón y en las demás maniobras de los referidos metales (1), reasumiéndose ambas facultades en la que más tarde se llamó *Junta de Comercio y de Moneda* (2), y teniendo en cuenta que los negocios de minas se consideraban muy propios y acomodados al instituto de la Junta de Comercio y Moneda, se cometió á ella el conocimiento de todos los negocios respectivos á minas y sus incidencias, con inhibición de todos los demás Tribunales y Jueces (3), y no tardó en suprimirse la Junta que había entendido en las dependencias de extranjeros y agregar este cuidado á la general de Comercio y Moneda (4). Por fin se declaró que á la Junta general de Comercio y Moneda pertenecía el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos para promoverlos en todos sus ramos, debiendo examinar y extender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, las ordenanzas que miran á la perfección y progresos del mismo comercio y de las artes, y maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de fábricas y los proyectos de extensión y adelantamiento del comercio, con los favores y gracias que exigiera la necesidad ó la conveniencia de los casos;

(1) Ley 3.^a, tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación. El negociado de Moneda se sujetó á la dependencia del Ministerio de Fomento en 9 de Noviembre de 1832.

(2) Ley 4.^a, tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación.

(3) Ley 7.^a, tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación. D. Fernando VI por decreto de 3 de Abril de 1747.

(4) Fernando VI, por decreto de 21 de Diciembre de 1748, que forma la ley 8.^a del tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación.

que las providencias, reglas y ordenanzas de comercio y maniobras propias de la Junta, si fueren generales, debían comunicarse por el Rey al Consejo para que se hiciera publicación en forma de ley, incorporándose al cuerpo de derecho del Reino, y que la Junta usare de la jurisdicción y autoridad necesaria para conocer de los repetidos objetos y compeler á cualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, haciéndose dar cuenta por las Justicias de los casos, con sus autos y procesos, que condujeren á tomar providencias más efectivas en los asuntos gubernativos ó á declarar, añadir, revocar ó modificar las reglas ó providencias dadas (1), y no concurriendo tales circunstancias, no había de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque fuesen entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías, y aun cuando quedaren á las Justicias ordinarias y Tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demás instancias de los pleitos entre mercaderes y fabricantes y otras personas; se dispuso que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conociesen de las causas de mercader á mercader por asuntos de tratos ó comercio ó por hecho de mercaderías los Jueces señalados en ordenanzas ó cédulas de erección y renovación, y que cualquiera recurso extraordinario que contra tales sentencias pudiese introducirse, conforme á derecho, pase al Tribunal correspondiente, quedando á la *Junta general privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos que miran adelantar ó mejorar el comercio de estos cuerpos, y la jurisdicción y autoridad para obedecer lo que resolvieren acerca de ellos* (2). Poco á poco se fué separando lo gubernativo de lo judicial, y ya en decreto de 8 de Enero de 1777 se indicaron los casos en que la Junta debía dividirse para tratar separadamente de las providencias gubernativas y de las contenciosas que produjeran los diferentes ramos que estaban á su cargo (3). Luego se declaró el privativo conocimiento de la Junta general de Comercio y Moneda en todos los

(1) Ley 10, tit. 1.^o, libro 9.^o de la Novísima Recopilación.

(2) Ley 8.^a, tit. 1.^o, libro 9.^o de id.

(3) Ley 11, tit. 1.^o, libro 9.^o de id.

pleitos y causas pertenecientes á los cinco gremios mayores y sus individuos; pero procediendo, sustanciando y sentenciando las causas breve y sumariamente, á estilo de comercio, por la verdad sabida y la buena fe guardada.

Ya de antiguo habíanse instituido en nuestro país los Consulados marítimos y terrestres, concediéndoles jurisdicción en todo lo tocante á negocios entre mercaderes (1), y D. Fernando VI, por cédula de 16 de Marzo de 1758, mandó, no sólo que se estableciera en la ciudad de Barcelona un cuerpo de comercio ó magistrado, compuesto de comerciantes, sino también una Junta de Comercio para atender á su fomento en todo lo gubernativo, y un Consulado en que se determinare todo lo contencioso, inhibiendo á estos tres cuerpos de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y otros cualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á la Junta general de Comercio (2), determinándose más tarde, en 1763, la jurisdicción del Consulado de Barcelona (3). Por Real orden de 21 de Junio de 1834 se deslindaron las atribuciones de las Juntas de Comercio, considerándolas para ciertas operaciones como dependientes del Ministerio de Hacienda, y en todos los ramos que estuvieren á cargo de dichas Juntas y en especial con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, debían entenderse con la Superioridad por conducto de los Gobernadores civiles, y por este conducto debían hacer sus reclamaciones á dicho Ministerio acerca del aumento ó reducción de derechos de exportación é importación ú otros que gravaren el tráfico, y también acerca de la imposición, recargo ó supresión de arbitrios, cualquiera que fuese su objeto.

Dichas Juntas debían ser presididas por uno de sus Vocales, que el Gobierno nombraba todos los años á propuesta del Gobernador civil, sin perjuicio de la presidencia, que correspondía á dicho Jefe siempre que concurriera personalmente. El cargo de los Vocales era gratuito y bienal, relevándose la mitad de ellos cada año, y los Gobernadores civiles debían remi-

(1) Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y siguientes, tit. 2.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

(2) Ley 9.ª, tit. 2.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

(3) Ley 10, tit. 2.º, libro 9.º de la Novísima Recopilación.

tir al efecto las propuestas cuando lo verificaren para reemplazo de los Piores y Cónsules de los Tribunales (1). Luego más tarde, cuando se instituyeron Tribunales de Comercio, hubo de reconocerse que las Juntas de Comercio *no eran otra cosa que unas Corporaciones meramente auxiliares del Gobierno* (2). En 1847 existían veinte Juntas, autorizando para crearse en aquellos puntos cuya importancia mercantil lo reclamare, verificándose su instalación por disposición del Gobierno á instancia de los principales comerciantes, y siempre que llegare á cincuenta el número de los matriculados (3). Se mandó que las Juntas en lo sucesivo se compusieran de once individuos en las plazas donde hubiese Tribunal de Comercio de primera clase, de nueve en las que lo tuviesen de segunda, y de siete en las restantes. El nombramiento de los individuos de las Juntas debía verificarse por elección, renovándose á los dos años de ejercicio, siendo Presidentes natos de ellas los Jefes Políticos, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos. Al recibir nueva organización en 1847, se fijaron las atribuciones de las Juntas de Comercio, consistentes en evacuar los informes que les pidieren el Gobierno ó el Jefe Político, y en proponer las medidas que juzgaren oportunas á favor del comercio, siendo especialmente consultadas: 1.º, sobre las alteraciones ó reformas que se proyectaren en la legislación mercantil; 2.º, sobre la creación de nuevas Juntas y Tribunales de Comercio; 3.º, sobre establecimientos de Bolsas, Agentes de cambio y Corredores; 4.º, sobre los Aranceles ó tarifas de corretaje, y de cualquier otro servicio mercantil sujeto ó que conviniera sujetar á tarifa; 5.º, sobre creación de Bancos locales; 6.º, sobre los proyectos de obras públicas locales que tuviesen relación con el comercio. Las Juntas establecidas en los puertos habilitados tenían la atribución peculiar de aconsejar cuanto creyeren conveniente respecto á la compra y conservación de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparación de los puertos y gastos de vigías y faros. Las Autoridades y demás funcionarios

(1) Real orden de 21 de Junio de 1834.

(2) Real orden de 18 de Agosto de 1846.

(3) Art. 2.º del Real decreto de 7 de Octubre de 1847.

debían proporcionar todos los datos que las Juntas necesitaren, permitiendo á sus comisionados se enteraran del estado de los almacenes, progresos de las obras y demás que tuviese relación con el servicio marítimo, á fin de que acerca de él pudieran dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pidiera, ó presentar á éste las observaciones que se considerasen oportunas (1). En 1847 se mandó cesasen las antiguas Juntas,

(1) Arts. 14 y anteriores del Real decreto de 7 de Octubre de 1847. Para el estudio extenso de estas disposiciones y de la organización de estas Juntas, véase artículo *Juntas de comercio* del *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* de D. Joaquín Escriche, tomo 3.º, pág. 669, y *Junta de Moneda* del mismo, y artículo *Juntas de Comercio* del *Diccionario jurídico administrativo* de Massa Sanguinetti, tomo 3.º, pág. 103.—El que desee estudiar á fondo la naturaleza y condiciones de las antiguas *Juntas de Comercio*, consulte ante todo las *Reales Cédulas de erección y ordenanzas de los tres cuerpos de comercio del Principado de Cataluña que residen en la ciudad de Barcelona*, un tomo de 47 páginas, lujosamente impreso, con licencia, en Barcelona por Francisco Suriá, impresor, año de 1763. En el preámbulo se lee lo que sigue: «El Rey. Por cuanto deseando animar y aumentar el comercio en Cataluña y procurar por su medio el adelantamiento y perfección de las manufacturas y el fomento de la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos y atendiendo á lo que el comercio me tiene representado en el memorial que ha dado sobre este asunto, á los informes que sobre él se han tomado y conformándose con lo que mi Junta general de Comercio me ha expuesto en consulta de 31 de Enero de 1757, he resuelto y mando, que se establezca en la ciudad de Barcelona un Cuerpo de comercio ó Magistrado, compuesto de comerciantes en quienes concurren las circunstancias necesarias, una Junta de Comercio para atender á su fomento en lo gubernativo, y un Consulado en que se determine todo lo contencioso; inhibiendo enteramente, como inhibo, á estos tres Cuerpos de la jurisdicción de la Audiencia de Barcelona y de otros cualesquiera Jueces y Tribunales, y sujetándolos inmediatamente á mi Junta general de Comercio; que para el establecimiento del Cuerpo de comercio ó Magistrado se haya de formar una matrícula para la admisión de los sujetos que se han de incluir en él, á cuyo fin han de tener las circunstancias siguientes: Primera, que sean naturales de estos Reynos. Segunda, que sean sujetos de buena fama y acreditada legalidad. Tercera, que ejerzan actualmente el comercio en grueso y no en tienda abierta, y tengan caudal con que poderlo practicar, y que hayan de ser admitidos en cualquier tiempo á la expresada matrícula todos los que tuvieren estas circunstancias sin limitación de número; bien entendido, que no por esto se excluye ni priva á ningún otro individuo de traficar ó comerciar en grueso, ó por menudo, aunque no estén incluidos en la matrícula; que el Consulado se haya de componer de tres Cónsules, en lugar de los dos que hasta ahora ha habido, y un Juez de apelaciones ó alzadas, todos comerciantes, con dos Asesores Abogados y un Escribano para entender en todas las causas civiles de comercio marítimo y terrestre; que la Junta de Comercio se componga de doce individuos, á saber: los tres Cónsules que actualmente fueren, dos caballeros hacendados y cosecheros, para que especialmente atiendan al bien común y al fomento de

comenzando á funcionar las que recibieron entonces nueva organización; continuando en la misma forma las Escuelas de

la agricultura, facilitando la venta y salida de sus frutos, y siete comerciantes, que se elegirán entre los del Cuerpo del comercio, con más un Secretario también comerciante; y que esta Junta la presida el Intendente que es ó fuere de Cataluña; que la referida Junta particular haya de proceder desde luego á la formación de las reglas y ordenanzas por las cuales se hayan de gobernar estos tres Cuerpos y concluir las dentro de un año, á fin de remitirlas á mi Junta general de Comercio para su examen y aprobación, teniendo presentes las reflexiones y reparos que contienen los papeles de Don Henrique Stellinguerf, D. Bernardo Ward y D. Francisco Craywinckel, Ministros de la misma Junta, de que se le pasarán copias firmadas por el infrascrito mi Secretario y de la propia Junta; y que interin hayan de gobernarse por las antiguas ordenanzas en la parte que no estén expresamente derogadas, que en las expresadas reglas y ordenanzas se prescriba el modo de hacer las elecciones, así de los Cónsules, Juez de apelaciones, Asesores y demás dependientes de este Tribunal, como de los que han de componer la Junta particular de Comercio, y el tiempo que unos y otros han de quedar en ejercicio de sus empleos: el método que se ha de seguir en el orden judicial, y de todo lo demás conducente al más acertado gobierno de los referidos Cuerpos; que para poner en práctica esta mi Real resolución, convoque el Intendente á aquellos sujetos que fueron de la antigua Junta de Comercio y aun vivieren y residieren actualmente en Barcelona, y asimismo á algunos otros comerciantes de los más acreditados de la mencionada ciudad, que podrán ser hasta ocho ó diez en todo, y con su acuerdo se proceda ante todo á la formación de la matrícula, para que así haya un Cuerpo de comercio ó de comerciantes matriculados, entre quienes se elijan los que hayan de componer la Junta de Comercio y el Consulado; que hecha la matrícula, proponga el Intendente con los mismos comerciantes asociados los sujetos que juzguen más hábiles para ocupar los empleos del Consulado y las siete plazas de la Junta de Comercio, comprendiendo doblado número de individuos de los que se necesitan para los referidos empleos, á fin de que haya en que elegir; bien que expresando los que estimen por más adecuados, remitan la expresada propuesta á mi Junta general de Comercio, para que ésta nombre los que le parecieron más á propósito; que igualmente proponga el Intendente con los mismos comerciantes algún sujeto de la clase de caballeros hacendados y cosecheros para las dos plazas que éstos han de ocupar en la Junta de Comercio, con expresión de los que tuvieren por más proporcionados. Y he resuelto también (para que la Junta de Comercio de Barcelona tenga con qué atender á los gastos de su dotación y del Consulado, y á los demás que se le orrezcan) que desde 1.º de Enero del presente año se ponga á su disposición el derecho de periaje y asimismo que se procure desembarazar la Casa lonja de mar, en que puedan tener sus funciones y asambleas, á cuyo fin he mandado dar por la vía reservada de Hacienda las órdenes correspondientes al Intendente de Cataluña y á los Directores generales de Rentas; pero ha de ser de la obligación de la expresada Junta particular remitir cada año á mi Junta general de Comercio la cuenta del ingreso y de la distribución del derecho de periaje para su examen y aprobación. Por tanto ordeno y mando al Intendente de Cataluña cumpla y execute lo contenido en esta mi Real cédula en la parte que le corresponde, arreglado á lo